

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 066

Fecha Estado: 10/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220130000400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	CAMILO ALBERTO CARDONA HENAO	Auto requiere actualizar liquidacion de credito	09/05/2023		
05615400300220170003500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DORA LUZ MOLINA CORREA	Auto corre traslado liquidacion realizada por el despacho	09/05/2023		
05615400300220180020900	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	CESAR ARGIRO ARANGO ARANGO	Auto requiere	09/05/2023		
05615400300220190039000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HUMBERTO VILLALOBOS BARRIOSNUEVO	Auto requiere parte demandante	09/05/2023		
05615400300220190094000	Ejecutivo Singular	GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ	LIGIA ELENA RIOS	Auto corre traslado liquidacion de credito realizada por el despacho	09/05/2023		
05615400300220200074300	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL RIONEGRO PLAZA P.H.	JOHN JAIRO LOAIZA OROZCO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	09/05/2023		
05615400300220210067100	Ejecutivo Singular	OSCAR DE JESUS JARAMILLO ALZATE	ADELMO DE JESUS CASTRO TABARES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	09/05/2023		
05615400300220210073500	Ejecutivo Singular	COMIENDO RICO Y SALUDABLE	MARTHA LILIANA ZAPATA CARO	Auto ordena oficiar previo a emplazamiento	09/05/2023		
05615400300220220058300	Tutelas	VALERIN MORALES BUSTAMANTE	SAVIA SALUD EPS	Auto que exonera de sanción INAPLICA SANCIÓN INCIDENTE DESACATO	09/05/2023		
05615400300220220088600	Tutelas	BEATRIZ ELENA GUERRERO ROJAS	SURA EPS	Auto que da por terminado incidente TERMINA INCIDENTE DESACATO POR CUMPLIMIENTO	09/05/2023		
05615400300220220088600	Tutelas	BEATRIZ ELENA GUERRERO ROJAS	SURA EPS	Auto ordena archivo ARCHIVA INCIDENTE DESACATO	09/05/2023		
05615400300220230003100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	OSCAR DANIEL CORREA FIERRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/05/2023		
05615400300220230003100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	OSCAR DANIEL CORREA FIERRO	Auto decreta embargo	09/05/2023		
05615400300220230008900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA	GLORIA ELENA SANCHEZ GARCIA	Auto decreta embargo	09/05/2023		
05615400300220230008900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA	GLORIA ELENA SANCHEZ GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230009200	Interrogatorio de parte	ROBERTO OCAMPO POSADA	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Auto rechaza demanda	09/05/2023		
05615400300220230013400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CAMILO MARTINEZ PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/05/2023		
05615400300220230015000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL	SERGIO ORLANDO RAVE HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/05/2023		
05615400300220230015500	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	ALBERTO ANTONIO GOMEZ LONDOÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/05/2023		
05615400300220230015500	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	ALBERTO ANTONIO GOMEZ LONDOÑO	Auto decreta embargo	09/05/2023		
05615400300220230019500	Ejecutivo Singular	NOHELIA DEL SOCORRO GARCIA DE ARIAS	HECTOR JAIME QUINCHIA ARANGO	Auto rechaza demanda	09/05/2023		
05615400300220230025200	Verbal Sumario	EDELMIRA RAMIREZ DUQUE	JAIME FRANCO SANCHEZ	Auto rechaza demanda	09/05/2023		
05615400300220230025600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL	GLADYS ELENA GIRALDO ALZATE	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/05/2023		
05615400300220230025600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL	GLADYS ELENA GIRALDO ALZATE	Auto decreta embargo	09/05/2023		
05615400300220230025800	Verbal	MARIA NOHEMY JARAMILLO	ANA EDIL ECHEVERRI BOTERO	Auto rechaza demanda NO SUBSANO EN DEBIDA FORMA	09/05/2023		
05615400300220230026400	Deslinde y Amojonamiento	MARIA VICTORIA ALVAREZ RESTREPO	JOSE AUGSUTO BETANCUR DIEZ	Auto rechaza demanda	09/05/2023		
05615400300220230026500	Tutelas	OSCAR ALONSO RAMIREZ LEON	SAVIA SALUD EPS	Auto impone sanción IMPONE SANCIÓN INCIDENTE DESACATO	09/05/2023		
05615400300220230026500	Tutelas	OSCAR ALONSO RAMIREZ LEON	SAVIA SALUD EPS	Auto remite en consulta REMITE I. D. EN CONSULTA - REPARTO	09/05/2023		
05615400300220230027300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	VANESSA GARCIA RUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/05/2023		
05615400300220230027300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	VANESSA GARCIA RUZ	Auto decreta embargo	09/05/2023		
05615400300220230031100	Verbal	VICENTE ANTONIO GALLEGO GIRALDO	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda	09/05/2023		
05615400300220230031600	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA SANTO TOMAS	CARLOS MAURO GARZON CASTAÑO	Auto inadmite demanda	09/05/2023		
05615400300220230031700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	LINDA DANIELA PINEDA VILLA	Auto inadmite demanda	09/05/2023		
05615400300220230032000	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO ALZATE MADRID	DIEGO ALBERTO GOMEZ MONSALVE	Auto inadmite demanda	09/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230032700	Verbal	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	ANDRES RUIZ HERRERA	Auto inadmite demanda	09/05/2023		
05615400300220230033000	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	EGWIN GREGORIO SANTOS CHAUX	Auto inadmite demanda	09/05/2023		
05615400300220230033000	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	EGWIN GREGORIO SANTOS CHAUX	Auto inadmite demanda	09/05/2023		
05615400300220230033100	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA (PROMEDICO)	ORIOLO ADONIS RAMOS FUENTES	Auto inadmite demanda	09/05/2023		
05615400300220230033400	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	SANTIAGO ARENAS GIRALDO	Auto inadmite demanda	09/05/2023		
05615400300220230034400	Verbal	ORIENTAMOS S.A.S.	MARIA CAMILA DIAZ PEREZ	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO DEMANDA	09/05/2023		
05615400300220230042600	Tutelas	MARIA GEORGINA HINCAPIE SALAZAR	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	09/05/2023		
05615400300220230042600	Tutelas	MARIA GEORGINA HINCAPIE SALAZAR	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	09/05/2023		
05615400300220230043400	Tutelas	EDWIN ANDRES SANCHEZ FLOREZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	09/05/2023		
05615400300220230043400	Tutelas	EDWIN ANDRES SANCHEZ FLOREZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	09/05/2023		
05615400300220230043800	Tutelas	ANDREA TRUJILLO BETANCOURT	SURA EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	09/05/2023		
05615400300220230043900	Tutelas	OLGA MARGARITA AGUDELO FRANCO	SURA EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	09/05/2023		
05615400300220230043900	Tutelas	OLGA MARGARITA AGUDELO FRANCO	SURA EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	09/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

Radicado 05615 40 03 002 2023-00327 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que no se adjuntaron los anexos indispensables para continuar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el **poder especial** otorgado con **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la **constancia** de envió de dichos poderes por medio de **mensaje de datos** sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes (dirección de correo electrónico **inscrita en el registro mercantil** para recibir notificaciones judiciales) hacia la dirección de **correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
- b) Deberá anexar prueba del envió de la comunicación por medio de la cual informa la terminación del contrato de arrendamiento al demandado.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942d013684f4d5da6ef325f559e1a773b750ffad152ca6c3b558a43df294108e**

Documento generado en 09/05/2023 02:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00330 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 74, 82 y 85 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante tal como lo exige el artículo 85 del Código General del proceso, para acreditar la calidad en que actúa CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS para conferir poder, la dirección de notificaciones judiciales, y otros factores necesarios para la continuación de este proceso.
- b) Deberá manifestar bajo gravedad de juramento cómo consiguió la dirección de correo electrónico de los demandados a voces de la Ley 2213 de 2022.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7596b84dc52c3e15576b757d745700d05504cdf9772553bd05347b985037e**

Documento generado en 09/05/2023 02:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00331 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda los **poderes especiales** otorgados por el FONDO DE EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA PROMEDICO y la sustitución por SYNERJOY BPO S.A.S, con **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la **constancia** de envió de dichos poderes por medio de **mensaje de datos** sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes (**dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales**) hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
- b) Deberá aclarar en la parte introductoria de la demanda por qué se tiene a JUAN GUILLERMO MONTOYA CARVAJAL identificado con la CC 86.042.499 como demandado en el proceso si no se encuentra como deudor en ninguno de los pagarés allegado como base de recaudo.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423f3d5c8edcfda1aaa1269130267c75697f95b039f70d03f3048c51ceb97bbe**

Documento generado en 09/05/2023 02:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00334 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda la escritura pública 2057 del 15 de julio de 2021 que prueba la facultad que tiene ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY para conferir poder en nombre de la entidad demandante.
- b) Deberá anexar liquidación de crédito que pruebe los \$3.960.762 que se enuncian adeudarse por concepto de intereses corrientes, aclarando si los mismos fueron pactados o no el título valor allegado como base de recaudo.
- c) Deberá indicar bajo gravedad de juramento cómo consiguió la dirección del correo electrónico de la parte demandada a voces de la Ley 2213 del 2022.
- d) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c021b5585b1daa49fc13e71a229c7e51ec2cb8ac926848d20bff6e7876c51707**

Documento generado en 09/05/2023 02:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00316 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá adecuar la pretensión primera con respecto a los hechos narrados teniendo en cuenta que el mandamiento de pago no se puede librar por la suma de treinta millones de pesos si ya se realizó un abono al capital de diez millones de pesos.
- b) Deberá anexar el certificado de existencia y representación legal de la INMOBILIARIA SANTO TOMAS SAS, para así probar su existencia, su domicilio y la calidad de representante legal de Johny Alexander González.
- c) Deberá adecuar en la demanda el acápite de la competencia y del tipo del proceso en correspondencia con la normatividad vigente y el proceso que se adelanta.
- d) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c32d82e3ece791fbcc2b3ebf2ded9068250a9269793f46cd3f1a7b735a8cd7**

Documento generado en 09/05/2023 02:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00317 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 82, 84 Y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda Certificado de existencia y representación legal de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., a voces del artículo 85 del C.G del P, para probar la existencia de la persona jurídica demandante.
- b) Deberá indicar dónde se puede encontrar la numeración del título valor allegado como base de recaudo, ya que el número que se encuentra en el escrito de la demanda no corresponde con ninguno de los que se encuentran en el pagaré anexado.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a978095ca8bbae6eb67916c961e1af1bcecec5a58fd529b702940b31704fd404**

Documento generado en 09/05/2023 02:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00320 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá indicar en las pretensiones los montos individualizados y el nombre de su respectivo concepto por los cuales hay que librar mandamiento de pago así como la fecha de vencimiento de cada uno, los cuales están contenidos en la sentencia allegada como base de recaudo.
- b) Deberá explicarle a este despacho por qué los intereses de mora de la pretensión segunda se liquidan sobre el monto de \$12.680.002, y no sobre el capital adeudado.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda y sus anexos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aac90283f932573dc4d1aecdf2374efd97ffe56d41ba8cf86c0dcd2ec11459a**

Documento generado en 09/05/2023 02:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra VANESSA GARCIA RUA con CC 1036939064, a favor de la COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COOBELLEN con NIT 890909246 - 7, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$ 41.469.754 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 178449), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (03 de julio de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 178449, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C. S de la judicatura y C.C. 43.978.272.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ce008b2801a651a5510285eec1540131408170686e7fa8646ae6abd94623cc**

Documento generado en 09/05/2023 02:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

VICENTE ANTONIO GALLEGO GIRALDO, promovió proceso declarativo de pertenencia contra personas indeterminadas con la finalidad de que se declare la prescripción extraordinaria de dominio a su favor.

En revisión de la demanda y sus anexos, se observa que el predio que se pretende usucapir se encuentra ubicado en el municipio de **San Vicente** – Antioquia, según lo enunciado a lo largo de todo el escrito de la demanda, en la escritura pública anexada y en el certificado sobre la inexistencia de antecedente registral del predio expedido por MASORA.

Teniendo en cuenta que la competencia territorial, según el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, enuncia que “*en los procesos donde se ejerciten derechos reales, (...) **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo **privativo**, el juez del **lugar donde estén ubicados los bienes**”*. Este fuero por ser exclusivo no puede ser modificado a voluntad del demandante.

Adicionalmente, el avalúo catastral del predio es menor a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que la competencia territorial está en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de San Vicente – Antioquia, lo que implica necesariamente rechazar de plano esta causa y ordenar su remisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva promovida por VICENTE ANTONIO GALLEGO GIRALDO, por falta de competencia territorial, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso).

Segundo: Remítase la demanda y anexos a los Juez Civil Municipales de San Vicente - Antioquia (Reparto), para lo de su competencia.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1316cf26007bd8264caaf5a3eaf3ca6790de7932af348acf69d0bc8c32dfbe**

Documento generado en 09/05/2023 02:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra OSCAR DANIEL CORREA FIERRO con CC. 1.010.118.989, a favor del BANCO DE BOGOTÁ con NIT 860002964-4, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$68.196.269.00 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 1010118989), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (4 de enero de 2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$7.369.055.00 por concepto de intereses corrientes literalizados en el pagaré (No 1010118989), allegado como base de recaudo.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 1010118989, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, identificada con T.P. 117.342 del C. S de la judicatura y C.C. 21.421.190, en los términos y para los efectos dispuesto en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4e0bbe106e31206fa26c24e1ea934759694d05daaf0b5e24da648de3caf870**

Documento generado en 09/05/2023 02:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra GLORIA ELENE SANCHEZ GARCIA con CC 42763994, a favor de la COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA. COOSVICENTE, identificada con NIT No. 890.981.497, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$2,539,788 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 3005471), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (18 de septiembre de 2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 3005471, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Oficiar a SURA EPS SA, esto con la finalidad que informe el nombre de la empresa donde laboral el demandado GLORIA ELENE SANCHEZ GARCIA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 42763994, el cual registra como cotizante activo de la mencionada EPS, esto con la finalidad de proceder a solicitar la medida cautelar de embargo de salario.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada del aparte demandante a la Dra. MARIA DE JESUS FLOREZ ARVILLA, identificado con T.P. 95.248 del C. S de la judicatura y C.C. 57.443.076, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a053e218ac5e37f2b5a2c8aa74df96a5ef7befb8bdd4f71f61f7ce95114f9ed**

Documento generado en 09/05/2023 02:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra ALBERTO ANTONIO GOMEZ LONDOÑO con C.C. No 3134056, a favor a del BANCO FINANADINA S.A con NIT 860.051.894-6, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$22.968.112 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 16380816), allegado como base de recaudo.
- b- \$1.953.642 por concepto de intereses corrientes literalizados en el pagaré (No 16380816), allegado como base de recaudo.
- c- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (10 de febrero de 2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 16380816, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Oficiar a la Cámara de Comercio de la Ceja Antioquia con el fin de validar si el Establecimiento de Comercio POLLO GOMEZ, ubicado en la carrera 20#9-03, DE LA Ceja Antioquia, figura a nombre del aquí demandado, ALBERTO ANTONIO GOMEZ LONDOÑO con cedula 3134056.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJIA, identificado con T.P. 77.078 del C. S de la judicatura y C.C. 70.129.475, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93222932bffc56607ddc94a77e1c66db58a7cff1ae7b2e11a22161c9911d2afe**

Documento generado en 09/05/2023 02:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra GLADYS ELENA GIRALDO ALZATE con CC 39443701 Y ESTER DEL SOCORRO GIRALDO ALZATE con CC 21964367, a favor de la COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA. COOSVICENTE, identificada con NIT No. 890.981.497, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$11,949,770 por concepto de capital contenido en el pagaré No 3005970, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, causados desde el 12 de FEBRERO de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 3005970, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderada de la parte demandante a la Dra. MARIA DE JESUS FLOREZ ARVILLA, identificada con T.P. No. 95248 del C. S de la judicatura y C.C. 57443076, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae6fb7b94a08073d4910b999cbc5b27205ee0ebed621ebc4faf3379cecfbdc7**

Documento generado en 09/05/2023 02:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00258 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, se observa que la parte demandante si bien presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P.; no cumplió con lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda notificado el día 20 de abril de 2023, por las siguientes razones:

El requisito de procedibilidad es aquella exigencia normativa que le obliga a la parte demandante a realizar una conciliación previa a acudir ante el juez competente con la finalidad de que el litigio pueda solucionarse antes de acudir a la jurisdicción y así, no sobrecargar el sistema judicial. Dice el artículo 67 de la Ley 2220 del 2020 lo siguiente:

*ARTÍCULO 67. La **conciliación** como requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la **conciliación extrajudicial en derecho** es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.*

Puede la parte demandante prescindir de este requisito cuando: no conozca el domicilio del demandado (art 67, ley 2220 de 2020), cuando solicite medidas cautelares (art 590 C. G. del P) o cuando la ley taxativamente las excluya (art 68, ley 2220 del 2020).

En auto inadmisorio del proceso identificado en referencia se solicitó:

c- Deberá anexar constancia de no acuerdo o acta de no comparecencia, dentro de la cual acredite que se agotó el requisito de procedibilidad tal como lo exige el artículo 68 de la Ley 2220 del 2022: "la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos".

Situación que no fue cumplida en termino otorgado para la subsanación.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por MARÍA NOEMY JARAMILLO contra ANA EDIL ECHEVERRI BOTERO.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: 05615400300220230025800

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d530d10c64ca8fdb2bc1dd7c1c77111b404e88e3c41d4548cef14ab0f0057a8**

Documento generado en 09/05/2023 02:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00264 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se entiende no cumplido con lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda, debido a que la normatividad no permite ni regula la admisibilidad de una prórroga en el término de subsanación ya que el anterior artículo mencionado es claro cuando enuncia: “(...)en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. Cencido el término para subsanarla el juez decidirá **si la admite o la rechaza**”

Cómo no se presentó escrito en el que se cumpliera con todos los ítems que exige el auto inadmisorio, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda declarativa de deslinde y amojonamiento, promovida por MARIA VICTORIA ALVAREZ RESTREPO contra RAQUEL EUGENIA CALDERON CALDERON y JOSE AUGUSTO BETANCUR DIEZ.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220230026400](https://sistema.gestor.gov.co/05615400300220230026400)

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d656a91e1e75c83461f1cc7966617a7018ac57f035e852a88a2f4853ed0fb5**

Documento generado en 09/05/2023 02:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JUAN CAMILO MARTÍNEZ PÉREZ con CC 1.036.958.351, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$10.822.970 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002024375), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de exigibilidad (05/12/2022) de cada uno, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 002024375, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la sociedad JUAN JOSE SANTA SAS representada legalmente por el Dr. JUAN JOSÉ SANTA ROBLEDO, identificado con T.P. 172.671 del C. S de la judicatura y C.C. 3.482.070.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4157daa32d33d6ec3a00579f4dc3030f6c09c9d568df97fe7e0cc9877295a2b**

Documento generado en 09/05/2023 02:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00195 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, se observa que si bien la parte demandante presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P.; no se cumplió con lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda por las siguientes razones:

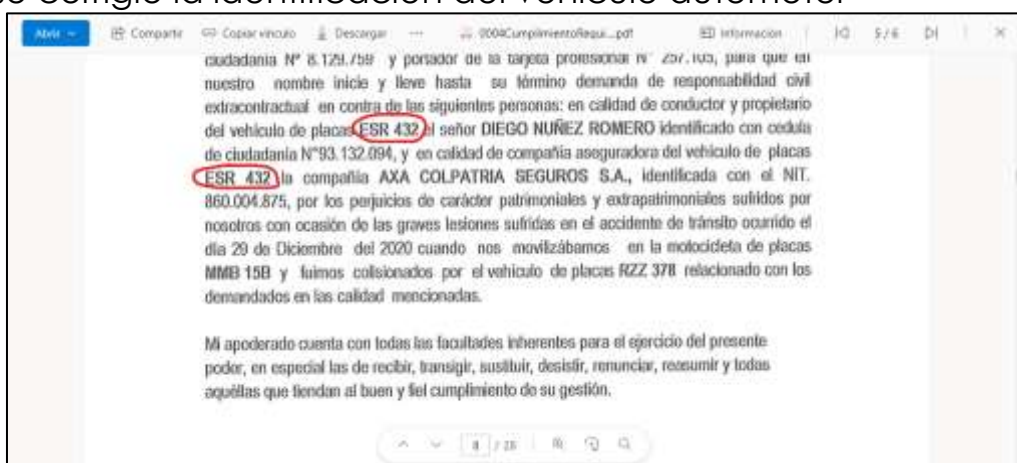
En el auto inadmisorio del 14 de junio de 2022 se dijo lo siguiente:

4. Indicará expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado actor, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

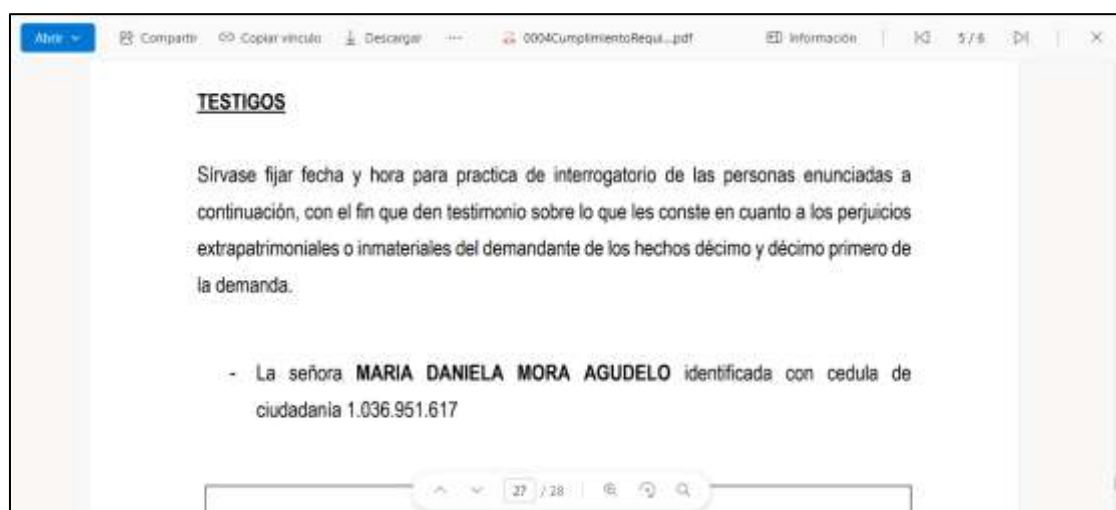
5. Aclarará, en el poder, la identificación del vehículo automotor que se vio involucrado en los hechos que ocasionaron el accidente de tránsito que dejó como consecuencia la pérdida de capacidad laboral en el joven JUAN DAVID MORA AGUDELO, toda vez que se advierte el uso equivocado de dos números de placas para individualizarlo.

6. Deberá indicar la identificación y la dirección electrónica de los ciudadanos que se citan como testigos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En el memorial que subsanó la demanda, a folio 8 y 9 se encuentra anexado el poder, en donde **no** se encuentra el correo del apoderado y no se corrigió la identificación del vehículo automotor



De la misma manera, en el escrito de la demanda anexado en el memorial que la subsanó no se indicaron los datos de notificación tanto físicos como digitales de la testigo (folio 27) a voces de la hoy Ley 2213 del 2022: "ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los **testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión."



Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual promovida por JUAN DAVID MORA AGUDELO contra DIEGO GILBERTO NUÑEZ ROMERO y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: 05615400300220220019500

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2a12a09cece76213423071e8078320f87f70cf9a02abc9fb186031b8510221**

Documento generado en 09/05/2023 02:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MARÍA JOSEFINA POSADA CIRO Y OTROS, solicita la práctica de interrogatorio de parte extraprocésal convocando a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, con la finalidad de obtener los testimonios e interrogatorios pertinentes para promover una demanda ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos por el asesinato de Bertulio de Jesús Ocampo Ciro, Orlando de Jesús Gómez Cardona, y Roberto Ocampo Posada.

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, este Despacho encuentra que la parte demandante presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término dispuesto en artículo 90 del C. G. del P.; sin embargo, no subsanó lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda por las siguientes razones:

El interrogatorio de parte como prueba extraprocésal, si bien es un instrumento potestativo que puede usar las partes, no está llamado para escuchar a la misma parte solicitante sino a su contraparte, para el caso concreto si el solicitante afirma que la parte convocada es una persona jurídica deberá enunciar cuáles personas naturales con capacidad de comparecer al proceso y con legitimación en la causa están llamadas a responder el interrogatorio. Sin embargo, esto no fue modificado en el escrito de subsanación, sino que por el contrario se solicitó el interrogatorio de quienes serán las partes demandantes en el proceso futuro que ahora son los mismos solicitados.

Por otro lado, los terceros Álvaro Echeverri Palacio y Álvaro Daniel Echeverri Jaramillo, de quienes se esperaba recibir un testimonio para fines judiciales no se encuentran identificados como convocados en la presente solicitud ni tampoco se encuentran relacionados en los hechos de la misma, situación que hace de difuso entendimiento su finalidad cuando el convocado es MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y los terceros antes mencionados son hacen parte de dicha entidad.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la solicitud de prueba extraprocésal interpuesta por MARÍA JOSEFINA POSADA CIRO Y OTROS contra LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220230009200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220230009200)

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b34e5552aa8a09210f7736e14c191f25433b3d7447ffc39d74768e81311555**

Documento generado en 09/05/2023 02:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra a SERGIO ORLANDO RAVE HERNANDEZ con CC a No. 70754423, a favor de la COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL COOSVICENTE con NIT No. 890.981.497, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$2,337,818 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3005722, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios desde la fecha de vencimiento (17 de noviembre de 2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 3005722, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Oficiar EPS SURA S.A., para que informe al juzgado la dirección de residencia actual del también demandado y nombre de la empresa donde laboran los demandados: SERGIO ORLANDO RAVE HERNANDEZ CC No. 70754423.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. MARIA DE JESUS FLOREZ ARVILLA, identificada con T.P. 95.248 del C. S de la judicatura y C.C. 57.443.076, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99bc0561b807048e48c222a50f674670042bb114461c288153eac09959bd8b9**

Documento generado en 09/05/2023 02:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2019-00390-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que la apoderada de la parte demandante, solicita requerir al cajero pagador a fin de que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar, no obstante, se tiene que, a folio 17 del cuaderno de medidas cautelares escaneado, reposa respuesta por parte de AVIANCA, en los que informa la fecha a partir de la cual se aplicaría el embargo; así mismo obra en el Despacho, reporte de títulos por valor de \$2.819.903; razón por la cual no se accede al requerimiento solicitado.

De otro lado se tiene que a la fecha no se han realizado los tramites tendientes a la notificación de los demandados ni se ha dado cumplimiento al auto del 13 de agosto de 2023 que obra a fl37 de la parte 2 del cuaderno escaneado.

En razón a lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento con la carga procesal que le corresponde, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5630b9ea83e16646941824db87f51a8936e4a5234c7e537cab282774e9360857**

Documento generado en 09/05/2023 03:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2020-00743 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la notificación realizada al ejecutado en el correo electrónico llwilfer@gmail.com , con resultado positivo "El destinatario abrió la notificación" [0006ConstanciadeNotificacion08Mar2021.pdf](#)

De conformidad con lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, conforme a la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones y, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G del P.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$920.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 920.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$920.000
Otros gastos	<u>\$ 0.00</u>
Total costas	\$920.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [2020-00743](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d051593ea8ae6b207d8ea10873b509ea68730bd6eeeb34268b6690c2f6a300**

Documento generado en 09/05/2023 03:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-0016100

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y en aplicación de lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS SAVIA SALUD, a fin de que informen los datos de notificación, esto es, dirección, número telefónico y correo electrónico que aparece del señor ROLANDO ALBERTO GIRALDO SOTO, identificado con C.C. 70.466.665.

En el mismo sentido se ordena oficiar a la NUEVA EPS, a fin de que informe los datos del señor LUIS ERNESTO GIRALDO MARTINEZ, identificado con C.C.1.036.221.337

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aca8e98bafed06be11985eb7216c1c42e6f6e142989dc6dba12afdab303506a**

Documento generado en 09/05/2023 03:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00252 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se entiende no cumplido con lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda declarativa de pertenencia promovida por EDELMIRA RAMIREZ DUQUE contra RUBEN DARIO GARCIA GALINDO y otros.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220230025200](https://sistema.gestor.gov.co/05615400300220230025200)

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad3eb63b09551a228f1a12cb1c5f21212bcf3f12249db914e67e842de9ee65a**

Documento generado en 09/05/2023 02:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2020-00743

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante, para que aporte los certificados de libertad, de cada uno de los inmuebles de los cuales se pretende el embargo de remanentes y se indique el proceso o radicado administrativo del cual se pretende el embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7f747a6b9a610f70891607cc3b5ba4919168f7b267dbdaaadd26d9714ac3bd**

Documento generado en 09/05/2023 03:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2013-00004-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante ha solicitado la entrega de títulos judiciales; sin embargo, se tiene que la última liquidación de crédito que reposa en el expediente data del 12 de enero de 2018.

Por lo anterior, y antes de proceder a realizar entrega de dineros se REQUIERE a la parte demandante, para que realice la liquidación de crédito actualizada, en la que tenga en cuenta todos los títulos judiciales que reposan a ordenes d este proceso los cuales pueden ser verificados en el siguiente link: <012ReportedeTítulos08Mayo2023.pdf>

Link de acceso al expediente: <2013-00004>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a82eb6bf1b41611ddd5b5e75d088a7e7fb98f22387fcaac43e5cd6cbdac55b**

Documento generado en 09/05/2023 03:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021-00735

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a ordenar el emplazamiento, en aplicación de lo preceptuado en el párrafo 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS SURA, a fin de que informen los datos de notificación, esto es, dirección, número telefónico y correo electrónico que aparece de la señora MARTHA LILIANA ZAPATA CARO, identificada con c.c. 43.836.644

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e56aea7681e7c557e8f8608aa7133818dc9007c08070ef5fb6bb1e0719e798**

Documento generado en 09/05/2023 03:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2019-00940-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante ha solicitado la entrega de títulos judiciales; sin embargo, se tiene que la última liquidación de crédito que reposa en el expediente data del 27 de Abril de 2022, y no tuvo en cuenta el listado de títulos que reposa en el despacho con ocasión a la medida cautelar aquí decretada.

Por lo anterior, y antes de proceder a realizar entrega de dineros se hace necesario realizar la liquidación del crédito con corte al 8 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P. en la que se incluirán los títulos judiciales que reposan hasta la fecha en el expediente en la fecha en que fueron constituidos, liquidación que se puede observar en el siguiente link:

[0019liquidacionRealizadaPorDespacho08Mayo2023.pdf](#)

De la liquidación del crédito realizada por el despacho y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

Link de acceso al expediente: [05615400300220190094000](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b96ffeb5f207147f3846ff536cd55c49f078bbcbcd7037cf271043d1bc608c**

Documento generado en 09/05/2023 03:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2017 00035-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó liquidación de crédito el 22 de Julio de 2020, a la cual se le corrió traslado el 17 de junio de 2021, sin embargo, se observa que en la misma no se tuvo en cuenta los títulos judiciales que reposan en el proceso en las fechas en que fueron constituidos los mismos,

Por lo anterior, se procede a realizar la liquidación del crédito con corte al 4 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P. en la que se incluirán los abonos extraprocésos realizados por los demandados y que fueron informados mediante memorial del 15 de noviembre de 2022, tal y como consta en el dato adjunto 0027 del expediente electrónico y los títulos judiciales que reposan hasta la fecha en el expediente en la fecha en que fueron constituidos, liquidación que se puede observar en el siguiente link:

[0032liquidaciondecreditoDespacho04Mayo2023.pdf](#)

De la liquidación del crédito realizada por el despacho y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

De otro lado, se tiene que la parte demandante, solicita se proceda a realizar la liquidación de costas en el presente trámite, sin embargo, se indica que la misma, no es procedente, toda vez que los demandados, gozan del beneficio de amparo de pobreza el cual fue concedido mediante auto del 26 de febrero de 2018 y que obra en el adjunto (003) del cuaderno principal escaneado.

Link de acceso al expediente: [2017-00035](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b64236e92bb1b01d08422f115d468f4bffb7c0cdd1d6e4cb94b1cfb0e248e**

Documento generado en 09/05/2023 03:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2018-0020900

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se encuentra que a la fecha los demandados no han sido notificados; pues el 9 de Mayo de 2022, se recibió memorial en el que se solicita tener por notificados a los demandados, tal y como se observa en el dato adjunto 0055; no obstante al revisar el contenido se observa lo siguiente:

En primer lugar, se remite citación para notificación personal del señor CESAR ARGIRO ARANGO ARANGO, a la dirección que fue informada en el escrito de demanda, sin que hasta la fecha se haya realizado la notificación por aviso y en segundo lugar, frente al señor JUAN GUILLERMO GUZMAN LOPEZ, se remitió notificación por aviso, sin que dentro del expediente se observe que se haya agotado de manera previa la citación para notificación personal; es decir no se ha dado cumplimiento a la normatividad contemplada en el Código General del Proceso para el trámite de notificación personal contenido en el art. 290 y siguientes.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites de notificación, a fin de darle continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c0814468bccda325d62fdbbf600c7e62708068f2cb18fc7ce8242d3e6311055**

Documento generado en 09/05/2023 03:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021-00671

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En el presente tramite se tiene que la parte demandante remitió el traslado de la demanda y los autos de inadmisión y admisión a la parte demandada, por correo certificado a la dirección física de notificación; sin embargo, dicha notificación resulto infructuosa, tal y como consta en el certificado expedido por la empresa de correo certificado SERVIENTREGA.

No obstante, lo anterior, mediante escrito presentado el pasado 2 de abril de 2022, mediante correo electrónico, el señor ADELMO DE JESUS CASTRO TABARES, a través de apoderada judicial, presenta recurso de reposición al mandamiento de pago y de manera posterior el 22 de abril del mismo año, remitió contestación a la demanda.

De otro lado, se reconoce personería a la abogada MARILUZ FRANCO ALZATE, identificada con T.P. 126.244 del C.S. de la J., para que represente los intereses del demandado en el presente asunto.

Por lo tanto, y ante la ausencia del acto de notificación del demandado-pese a la intervención realizada en las presentes diligencias, se tienen notificado por *-conducta concluyente-* de los autos que libro mandamiento de pago, emitido el 9 de diciembre de 2021 y de las demás providencias dictadas en las presentes actuaciones. La notificación se entiende surtida a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Artículo 301 del C.G.P.

Agotado el término de traslado, se dará continuidad a las presentes actuaciones y el demandado, adicionara, modificaran o ratificaran sus respuestas con relación a la intervención en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d409f39de9e7358e59eec11e6f71d152a4925856cc43d79d017f0fcf3cd03e2f**

Documento generado en 09/05/2023 03:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>